



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00407-00**

El Despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, corrió traslado a las partes de la respuesta emitida por la Fiscalía Novena Seccional de Neiva fl:476; por lo que se les concedió un término común de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto; término que venció en silencio.

Por lo anterior, al no existir pruebas que practicar, conforme al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A el Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00**

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que se ofició al Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C., para que estableciera si cuenta con peritos que sean médicos especialistas en cirugía abdominal, si existe alguna imposibilidad para rendir el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia fls. 14 y 15 C1, 293 C2 y 443 a 444 C3; en caso negativo, señale el costo de la misma.

El Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá D.C., no accedió a rendir la experticia, como se observa a fls.671-673; situación que el Despacho puso en conocimiento a las partes mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 fl.675.

Al respecto, el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2018, desiste de la prueba pericial, al no contar con los recursos económicos para sufragar el costo de la misma fls.677.

La apoderada de la demandante presenta escrito de fecha 01 de junio de 2018 fl.679, por medio del cual se solicita se oficie a C&C CORPORACION JUSTICIA PARA TODOS de la ciudad de Cali, para que lleve a cabo el dictamen pericial fls. 14 y 15 C1 y 443 a 444 C3.

El Despacho accede a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial solicitada por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, sin embargo como dicha prueba también fue solicitada por la parte actora quien insiste en la práctica de la misma; en consecuencia, se ORDENA oficiar a C&C CORPORACION JUSTICIA PARA TODOS de la ciudad de Cali, a fin de que establezca si cuenta con peritos que sean médicos especialistas en cirugía abdominal, si existe alguna imposibilidad para rendir la experticia en el proceso de la referencia (fls. 14 y 15 C1 y 443 a 444 C3); en caso negativo, señale el costo de la misma, se le concede un término de diez (10) días para que emita pronunciamiento al respecto.

Se advierte, que se debe adjuntar a dicho oficio, las historias clínicas completas del señor Jesús Miller Oliveros Fierro, junto con su transcripción, expedidas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano fls. 1 a 187 Cuaderno de pruebas y la ESE Carmen Emilia Ospina fls. 514 a 544 C3 y los cuestionarios a resolver visibles a folios 14 y 15 C1 y 443 a 444 C3; en caso de no ser posible rendir el dictamen pericial, se le solicita la devolución de los anexos en mención.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00316-00**

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **10 de julio de 2018 a las 3:30 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00337-00**

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **10 de julio de 2018 a las 3:00 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2017-00327-00**

Por cambio de agenda del Despacho; se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **10 de julio de 2018 a las 3:00 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00132-00**

El Despacho en aras de que se haga un recaudo oportuno de las pruebas, observa que se ofició:

-HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora LUZ ANGELA HERNANDEZ MEJIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.55.064.715, junto con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice la correspondiente transcripción.

- COLPENSIONES para que allegue copia autentica de la Resolución GNR 137491 del 20 de junio de 2013.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, emite respuesta mediante memorial de fecha 13 de junio de 2018 fls.10391089 C6; a su vez, COLPENSIONES aporta la Resolución GNR 137491 del 20 de junio de 2013 fls. 1025 a 1029 C6.

**En consecuencia el Despacho corre traslado a las partes de las documentales en comento, por lo que se les concede un término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.**

De igual forma, dado que en el proceso la prueba pericial decretada en su momento se encontraba condicionada a que se aportara la historia clínica en mención; **el Despacho ordena oficial al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que adelante la pericia requerida por la parte demandante, consistente en "con fundamento en la historia clínica de la señora LUZ ANGELA HERNANDEZ MEJIA y registro de defunción, determine cada procedimiento-médico quirúrgico realizado por parte de la CLINICA MEDILASER SA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL y HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y de respuesta al cuestionario visible a folios 951-952" la carga de la prueba recae en la parte actora, quien deberá retirar el oficio y allegar constancia de radicación del mismo.**

Finalmente, se encuentra que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2018 fl.1019 C6, requirió documentación para llevar a cabo evaluación psicológica forense decretada en su oportunidad; situación que se puso en conocimiento a las partes mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2018, término que venció en silencio, por lo que **el Despacho requiere a la apoderada actora para que informe si insiste en la práctica de la prueba, qué gestiones ha adelantado para el recaudo de la misma; por lo que se le concede un término de quince(15) días para que se pronuncie al respecto, so pena de entenderse desistida esta prueba pericial, en aplicación del artículo 178 CPACA.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00294-00**

El Despacho en aras de que se haga un recaudo oportuno de las pruebas, observa que se ofició a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, para que remitiera historia-clínica del señor JUAN CASTRO QUIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 14257345, debidamente transcrita y certificada por el médico tratante fl. 444.

La entidad en mención, emite respuesta mediante email de fecha 06 de junio de 2018 y memorial del 07 de junio de 2018 fls. 466-491 C3; en consecuencia el **Despacho corre traslado a las partes de la documental en comento, por lo que se les concede un término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00020-00**

El Despacho en audiencia de pruebas del 7 de junio de 2018, concedió el término de tres (3) días al testigo LUIS ALEJANDRO SANCHEZ CRUZ para que se excusara por su inasistencia Fl.576.

Según constancia secretarial visible a folio 597, el término en mención venció en silencio; por lo que el Despacho prescinde de la declaración del señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ CRUZ.

Por lo anterior, al no existir pruebas que practicar, conforme al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A el Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>ACCION DE GRUPO</b>                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>DANIER SMITH BERNATE BRAVO Y OTROS</b>      |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA Y OTROS</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2017-00258-00</b>           |

**CONSTANCIA.- SECRETARIA,** Neiva - Huila, 28 de junio de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en tres (04) cuadernos principales con 542 folios, dos (02) cuadernos de llamamiento en garantía. Provea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

Mediante memorial allegado por la apoderada de la entidad accionada visible a folio 487, se pone de presente el posible conflicto de intereses del apoderado demandante, fundamentando su solicitud en que este prestó sus servicios profesionales como abogado del Municipio de La Argentina (H) durante el tiempo de suscripción y ejecución del contrato para la realización de las viviendas objeto de debate en la acción constitucional de la referencia, fungiendo de igual forma como apoderado del contratista. Considera el despacho pertinente mencionar que frente a la solicitud aludida, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno; pues si se considera que el mencionado togado ha incurrido en alguna conducta disciplinaria o de otra índole, no es este el despacho competente para resolverla.

Al respecto, debe precisarse por ejemplo, que la competencia para emitir cualquier decisión de tipo disciplinario frente a las actuaciones del apoderado demandante en el desarrollo de su ejercicio profesional, es de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, de acuerdo a lo establecido en la ley 1123/2007 "Por la Cual se Establece el Código Disciplinario del Abogado".

Así las cosas y si a bien lo tiene la apoderada del Municipio de la Argentina (H), puede acudir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila e interponer la queja que considere pertinente, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>WILLIAM LEON DORADO CARDONA</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>MUNICIPIO DE ALGECIRAS</b>        |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-31-002-2012-00279-00</b> |

**SECRETARÍA.** Neiva, 28 de junio de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario resolver. Provea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria**

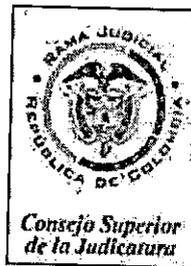
Observa el despacho que por medio de auto de fecha 10 de mayo del año en curso, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente territorial ejecutado en contra de la sentencia de primera instancia emitida en las presentes diligencias el 20 de febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 373 numeral 5 inciso 4 del C.G.P. – artículo 322 numerales 1. 3 inciso 2, artículo 323 – numeral 2 – numeral 3 inciso 2 – 6 del C.G.P.

Que a efectos de surtir el respectivo recurso, era menester la reproducción de las piezas procesales en su totalidad del trámite de ejecución a costas de la ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P., concediendo a fin de sufragar los gastos correspondientes, el término de cinco (05) días.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la constancia secretarial visible a folio 108, da cuenta el despacho que la parte interesada, en este caso el Municipio de Algeciras (H), no sufragó las expensas necesarias para el fotocopiado de las piezas procesales anteriormente mencionadas, razón por la cual en aplicación a lo establecido en el artículo 324 inciso 2, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia emitida en las presentes diligencias el 20 de febrero de 2018, cobrando ejecutoria la misma el 21 de mayo de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>POPULAR</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>JENNY PEÑA GAITAN en representación de ASOCIACION DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA ORO NEGRO.</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>MUNICIPIO DE NEIVA</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2014-00044-00</b>  |

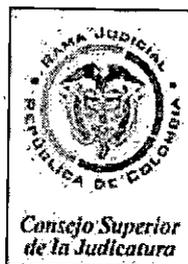
**CONSTANCIA.- SECRETARIAL**, Neiva - Huila, 28 de junio de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se allegó providencia de segunda instancia. Va en tres (03) cuadernos con 241 y 179 folios. Provea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaría**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de (2018), obrante a folios 163 a 171 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se modificó el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido por este despacho judicial el 11 de marzo de 2015, confirmando en lo demás el fallo impugnado.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>OLGA GONZALEZ</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2012-00118-00</b>                         |

**I.-ASUNTO:**

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, es necesario decidir respecto a la aprobación de la liquidación de costas efectuada por el despacho y proceder a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>; motivo por el cual se oficiara al Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Neiva, con el fin de que verifique la misma y realice la actualización con la inclusión de las costas liquidadas.

**II.- CONSIDERACIONES**

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 (fls.143 - 1145) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$ 1.150.820,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.161.820,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

|                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO |                        |
| PRIMERA INSTANCIA   | \$ 1.150.820,00        |
| OTROS GASTOS:       |                        |
| PORTES DE CORREO    | \$ 11.000,00           |
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$ 1.161.820,00</b> |

**Son: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.161.820,00).**

<sup>1</sup> Fólíos 148 a 153.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Presidencia de H. Tribunal Contencioso Administrativo a través de oficio No. 218 de fecha 27 de abril de 2016, según la cual el contador liquidador del Tribunal brindará apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando lo requieran, considera el despacho necesario solicitar su apoyo, con el fin de que revise la liquidación del crédito allegada por el apoderado ejecutante dentro del proceso de la referencia visible a folios 148 a 153, observando para el efecto lo consignado en el auto de mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la liquidación inicial sustento de dichas providencias hallada a folios 86 a 89.

Conforme lo anterior, deberá realizar la verificación de la liquidación allegada, procediendo a actualizar la misma con la inclusión del valor de las costas liquidadas, para establecer finalmente el valor total del crédito a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**SEGUNDO: SOLICITAR EL APOYO** al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva revisar la liquidación del crédito allegada por el apoderado ejecutante dentro del proceso de la referencia visible a folios 148 a 153, observando para el efecto lo consignado en el auto de mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la liquidación inicial sustento de dichas providencias hallada a folios 86 a 89; realizando la verificación de la liquidación allegada, procediendo a actualizar la misma con la inclusión del valor de las costas liquidadas, para establecer finalmente el valor total del crédito a la fecha.

Se advierte a la profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

**TERCERO:** mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, para efectos de que realice la respectiva liquidación.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora y a la parte demandada, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JESUS HOME SANCHEZ</b>         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>UGPP</b>                       |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2016-00092</b> |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia (22) de marzo de 2018 (Fls. 27 a 31 C. de 2º Instancia anexo); resolviendo revocar la Sentencia profirida por este despacho el 29 de noviembre de 2016 y ordenando la condena en costas a la parte demandante, fijando como por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, en favor de la parte demandada.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte. (\$781.242,00)<sup>1</sup>.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

|  |                              |
|--|------------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO<br>SEGUNDA INSTANCIA | \$ 781.242,00                |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                      | <b>\$781.242,00</b><br>===== |

**Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

<sup>1</sup> Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE JUNIO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **37** de hoy



**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE JULIO DE 2018**. El jueves 05 de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de junio de 2018. Fueron inhábiles los días 30 de junio, 01 y 02 de julio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUZ MARINA TRUJILLO PEREZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>UGPP</b>                       |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2014-00444</b> |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia (31) de enero de 2018 ((Fls. 34 a 38 C. de 2º Instancia anexo); resolviendo revocar la Sentencia proferida por este despacho el 18 de agosto de 2016 y ordenando la condena en costas a la parte demandante, fijando como por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, en favor de la parte demandada.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte. (\$781.242,00)<sup>1</sup>.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

|  |                              |
|--|------------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO<br>SEGUNDA INSTANCIA | \$ 781.242,00                |
| <b>TOTAL COSTAS</b>                      | <b>\$781.242,00</b><br>===== |

**Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

<sup>1</sup> Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE JUNIO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 37 de hoy

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE JULIO DE 2018**. El jueves 05 de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de junio de 2018. Fueron inhábiles los días 30 de junio, 01 y 02 de julio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CLAUDIA RIVAS PEREZ</b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE BARAYA HUILA</b>     |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2013-00130-00</b> |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

.- Mediante auto emitido el 23 de noviembre de 2017 (Fls:42 - 43) se ordenó la condena en costas a la demandada MUNICIPIO DE BARAYA HUILA, fijando como agencias en derecho la suma de ciento dieciséis mil setecientos cuatro pesos (\$116.704).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$116.704) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

|                          |                      |
|--------------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO      |                      |
| <u>PRIMERA INSTANCIA</u> | \$ 116.704,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b>      | <b>\$ 116.704,00</b> |
|                          | =====                |

**Son: CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$116.704) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.**

**Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARIA LUZ POLANCO QUINTERO</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2012-00270-00</b>                           |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante auto emitido el 15 de febrero de 2018 (Fls. 76-78) se ordenó la condena en costas a la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$92.470,00) M/CTE.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$92.470,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

|                          |                     |
|--------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO      |                     |
| <u>PRIMERA INSTANCIA</u> | <u>\$ 92.470,00</u> |
| <b>TOTAL COSTAS</b>      | <b>\$ 92.470,00</b> |
|                          | =====               |

**Son: NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$92.470,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ EN REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA HORIZONTE.</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.</b>     |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2015-00446-00</b>  |

**CONSTANCIA.- SECRETARIAL**, Neiva - Huila, 28 de junio de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se allego providencia de segunda instancia. Va en siete (07) cuadernos con 34, 12, 152, 14, 32, 31, 144 folios. Provea.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 09 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>ACCIO POPULAR</b>                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>JOSE IDELFONSO MEDINA DURAN Y OTROS</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS</b>        |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-31-002-2015-00379-00</b>       |

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado demandante visible a folios (Fls.683 - 684), mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por éste despacho judicial de fecha 13 de junio de 2018, y en razón a lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998 y 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

M.O.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>JESUCITA MOSQUERA RIVERA</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br/>GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br/>PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL<br/>UGPP</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2013-00178-00</b>  |

Observada la constancia secretarial vista a folio 76 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**RESUELVE:**

- 1.- FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **diez (10) de julio de 2018, a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en la sede donde opera este despacho judicial.
- 2.-NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINALES



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>ACCION:</b>     | <b>EJECUTIVO</b>                               |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ</b>    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>41001-33-33-002-2007-00295-00</b>           |

**CONSTANCIA.- SECRETARIA**, Neiva - Huila, 27 de junio de 2018. Pasa a Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Va en Un<sup>o</sup> (01) cuaderno principal de 199 folios y dos (02) cuadernos del proceso ordinario anexos. Provea.

**LINA MACRELA CRUZ PAJOY**  
**Secretaria**

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 77 a 88).

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**, identificada con C.C. No. 37.121.015 y con Tarjeta Profesional No. 134.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y fines del poder conferido (fl.89).

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>ABDI GIRALDO ARIAS Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2011-00007-00</b>  |

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante escritos allegados el 23 y 25 de mayo de 2018 visible a folio 2537 - 2538, los señores JOSE ROBERTO REYES BARRETO, JULIETA REYES BARRETO y JOSE FERNANDO CAICEDO, presentan justificación por su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte celebrada el pasado 21 de mayo de 2018 (fl.2524-2525); manifestando al respecto los señores REYES BARRETO que no se encontraban para dicha fecha en la ciudad de Neiva, refiriendo así mismo el señor JOSE FERNANDO CAICEDO que no pudo asistir a la misma en tanto se encontraba atendiendo asuntos de carácter familiar.

**2. CONSIDERACIONES.**

Frente a las justificaciones de inasistencia allegadas, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C. P. Civil, la justificación de inasistencia debe estar acompañada de prueba siquiera sumaria que demuestre de forma fehaciente la imposibilidad de asistencia de los citados; actuación esta de la cual adolecen las justificaciones arrojadas, dado que no se colige la efectiva dificultad para concurrir a la práctica de sus interrogatorios, máxime cuando dicha fecha y hora fue establecida con casi tres (03) meses de antelación; tiempo suficiente para que los demandantes hubiesen tomado las medidas personales pertinentes a fin de cumplir con el requerimiento del despacho.

Así las cosas, considera el despacho que no es posible acceder a la programación de una nueva fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte de los señores JOSE ROBERTO REYES BARRETO, JULIETA REYES BARRETO y JOSE FERNANDO CAICEDO; debido a que no se logró demostrar siquiera sumariamente la imposibilidad de su inasistencia, pues el hecho de atender diligencias de carácter personal y/o familiar, no es *Per se* suficiente para no haberse hecho presentes en la hora señalada para la práctica de sus interrogatorios, de tal forma que el despacho no encuentra ajustadas las excusas a lo establecido en el artículo 209 del C. de P. Civil; argumentos suficientes para determinar que no hay lugar a la programación de una nueva hora fecha para ser escuchados.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de fijar nueva fecha y hora para practicar los Interrogatorios de parte a los señores JOSE ROBERTO REYES BARRETO, JULIETA REYES BARRETO y JOSE FERNANDO CAICEDO.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, 29 DE JUNIO DE 2018. El auto que antecede fue notificado por estado No. 18 de hoy.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, 06 DE JULIO DE 2018. El jueves 05 de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2018. Fueron inhábiles los días 30 de junio, 01 y 02 de julio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE ACCION:</b> | <b>EJECUTIVO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A.<br/>Vocera y Administradora del Patrimonio<br/>Autónomo de Remanentes del Instituto de<br/>Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>      | <b>41001-33-33-002-2004-00330-00</b>  |

### I.-ASUNTO:

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, es necesario proceder a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>, a efectos de decidir respecto a la objeción a la misma, efectuada por la ejecutada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación; motivo por el cual se oficiara al Contador de apoyo de los Juzgados Administrativos de Neiva, con el fin de que verifique la misma y realice la actualización con la inclusión de las costas liquidadas mediante auto fechado el 23 de mayo de los corrientes.

### II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Presidencia de H. Tribunal Contencioso Administrativo a través de oficio No. 218 de fecha 27 de abril de 2016, según la cual el contador liquidador del Tribunal brindará apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando lo requieran, considera el despacho necesario solicitar su apoyo, con el fin de que revise la liquidación del crédito allegada por la apoderada ejecutante dentro del proceso de la referencia visible a folios 308 a 315, observando para el efecto lo consignado en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en la presente ejecución visibles a folios 285 a 289 C. Ppal. No. 2 – folios 87 – 88 C. Segunda Instancia Anexo.

Conforme lo anterior, deberá realizar la verificación de la liquidación allegada, procediendo a actualizar la misma con la inclusión del valor de las costas liquidadas, para establecer finalmente el valor total del crédito a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. SOLICITAR EL APOYO** al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal

<sup>1</sup> Fóllos 308 a 315.

Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva revisar liquidación del crédito allegada por la apoderada ejecutante dentro del proceso de la referencia visible a folios 308 a 315, observando para el efecto lo consignado en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en la presente ejecución visibles a folios 285 a 289 C. Ppal. No. 2 – folios 87 – 88 C. Segunda Instancia Anexo; realizando la verificación de la liquidación allegada, procediendo a actualizar la misma con la inclusión del valor de las costas liquidadas en providencia de fecha 23 de mayo de 2018 (Fls.307 C. Ppal. No. 2), para establecer finalmente el valor total del crédito a la fecha.

Se advierte a la profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

**SEGUNDO:** mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, para efectos de que realice la respectiva liquidación.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora y a la parte demandada, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **29 DE JUNIO DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado No. **18** de hoy.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE JULIO DE 2018**. El jueves 05 de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI \_\_\_ NO \_\_\_ el término de ejecutoria del auto de fecha 27 de junio de 2018. Fueron inhábiles los días 30 de junio, 01 y 02 de julio de 2018.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA</b>                            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2010-00463-00</b>                           |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante auto emitido el 24 de enero de 2018 (Fls. 44 - 45) se ordenó la condena en costas a la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$139.027,00) M/CTE.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$139.027,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

|                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO |                      |
| PRIMERA INSTANCIA   | \$ 139.027,00        |
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$ 139.027,00</b> |
|                     | =====                |

**Son: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$139.027,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD</b>                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CLAVEL PAZ ESCOBAR</b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2018-00075-00</b>        |

### 1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

### 2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley.

Mediante Auto calendarado 17 de mayo de 2018 (f. 56 y 57) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para corregir los errores señalados.

Según constancia secretarial del 8 de junio de 2018, el viernes 1 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar las falencias señaladas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se procederá a RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad presentada por **CLAVEL PAZ ESCOBAR** contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.**
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**41001 33 33 002 2017 00288 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.86-90), contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**41001 33 33 002 2017 00350 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.52-56), contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**41001 33 33 002 2015 00452 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.203-204), contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**41001 33 33 002 2016 00053 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.379-416), contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**41001 33 33 002 2014 00491 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.570-593), contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**41001 33 33 002 2013 00245 00**

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.1234-1237), contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2018.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITÁN</b>                         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2017-00189-00</b>                       |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 10 de abril de 2018 (Fls.114 a 116) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

|                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO |                      |
| PRIMERA INSTANCIA   | \$ 800.000,00        |
| OTROS GASTOS:       |                      |
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$ 800.000,00</b> |
|                     | =====                |

**Son: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

**ORIGINAL FIRMADO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JOSÉ LIBARDO HERMOSA MOSQUERA</b>        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41001-33-33-002-2013-00418-00</b>        |

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 29 de mayo de 2018 (Fls.222 a 227) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)<sup>1</sup>.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

|                     |               |
|---------------------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO |               |
| PRIMERA INSTANCIA   | \$ 781.242,00 |

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| <b>TOTAL COSTAS</b> | <b>\$781.242,00</b> |
|                     | =====               |

**Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que

<sup>1</sup> Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

**ORIGINAL FIRMADO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00214-00

### 1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

### 2. ANTECEDENTES.

JORGE MARIO SALAZAR MEDINA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (Fl.3-4):

PRIMERO. Se declare la Nulidad del acto administrativo distinguido con el número DESAJ16-454 del 21 de enero del 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de **JORGE MARIO SALAZAR MEDINA**, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2012 como factor salarial.

(...)

CUARTA. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y/o DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales –vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros– la bonificación judicial dispuesta en el decreto 383 de 2012, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

3.

### 4. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

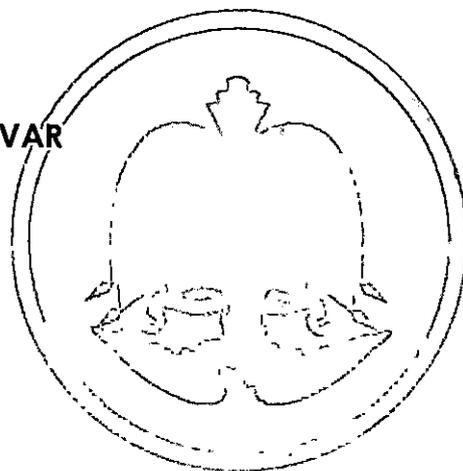
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

*Nelgy Vargas Tovar*  
NELGY VARGAS TOVAR  
Juez  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

**REF: 41-001-33-33-002-2018-00208-00**

### 1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

### 2. ANTECEDENTES.

ANDREA NATALIA PINZON TOVAR, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"... se declare mediante sentencia la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Oficio N° 31500-20520-2357 del 9 de Noviembre de 2017, suscrito por el doctor **PEDRO ARIEL CUBILLOS IBATA** Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la Dra ANDREA NATALIA PINZON el cual fue notificado, el día 16 de Noviembre de 2017.

(...)

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, y demás normas modificatorias y concordantes, y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo..." (f. 3).

### 3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que

alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda.

En este sentido, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en un caso similar al que nos ocupa, aceptó el impedimento que por la misma causa, manifestó la homóloga Juez Quinto Administrativa:

*"Observa la Sala que el impedimento invocado por la Jueza Quinto Administrativa Oral de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.*

*En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que le son aplicables"*

Similarmente, de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00215-00

### 1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

### 2. ANTECEDENTES.

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES Y OTROS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (Fl.7-8):

*Republi*  
"PRIMERA: Declarar la nulidad y dejar sin efectos los siguientes Actos Administrativos:  
*Consejo Superior de la Judicatura*

*Rama Judicial*  
... y negó consecuentemente a mi poderdante, la reliquidación de sus prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 y 384 de 2013 (...) teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial básica mensual asignada.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reliquide, reconozca y pague a los señores BRAHIAN FELIPE GARCIA DAZA, EDISON FIERRO PANTEVEZ, JIMMY GIOVANNI ACEVEDO, SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES Y JUAN PABLO GUIO MONJE, las diferencias adeudadas a partir del 1º de enero de 2013 y halla (sic) la fecha y en adelante mientras dure la relación laboral por concepto de Prima de servicios, Prima de Productividad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados, Cesantías, intereses a las Cesantías, y demás emolumentos percibidos como contraprestación de sus servicios, diferencias originadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial que devengan mensualmente, como factor de su liquidación".

### 3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a

las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

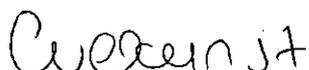
Por lo expuesto, el Despacho,

República de Colombia  
R-E-S-U-E-L-V-E  
Consejo Superior de la Judicatura

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

